



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

<b>PROCESO</b>	Jurisdicción voluntaria - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo <b>N° 36</b>
<b>SOLICITANTES</b>	<b>ALEXANDRA COLONIA MUÑOZ y LUIS FERNANDO RAMÍREZ ALZATE</b>
<b>RADICADO</b>	No. 05001 31 10 010 <b>2021 – 00242- 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia N° <u>174</u> de 2021</b>
<b>DECISIÓN</b>	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **ALEXANDRA COLONIA MUÑOZ y LUIS FERNANDO RAMÍREZ ALZATE**, a través de Apoderado Judicial, solicitan de mutuo acuerdo la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, con fundamento en los siguientes,

### HECHOS

Los señores **ALEXANDRA COLONIA MUÑOZ y LUIS FERNANDO RAMÍREZ ALZATE**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia De San Luis Gonzaga, el día 8 de abril de 1995.

En el matrimonio procrearon nueve hijos todos mayores de edad en la actualidad.

Que por el matrimonio se conformó una sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada.

Que siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico de mutuo acuerdo.

Que su último domicilio común, fue la ciudad de Medellín.

## PRETENSIONES

**PRIMERA.** Que se decrete la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre **ALEXANDRA COLONIA MUÑOZ y LUIS FERNANDO RAMÍREZ ALZATE** en la ciudad de Medellín, parroquia de San Luis Gonzaga, el día 8 de abril de 1995 y registrado en la Notaría 12 del Circulo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial número 1612805 inscrito el día 10 de mayo del año 1995; por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, esto es, por el MUTUO CONSENTIMIENTO.

**SEGUNDA:** Que se Declare disuelta la sociedad conyugal conformada por éstos con ocasión del matrimonio y en estado de liquidación.

**TERCERA:** Que se apruebe el convenio suscrito por los solicitantes, inmerso en el poder, respecto a ellos mismos.

**CUARTA:** Conforme a la Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los Ex cónyuges, así como en el Registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

## ACUERDO

**Residencia.** Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

**Sostenimiento propio.** Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

**Respeto mutuo.** Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

**Liquidación de la sociedad conyugal:** Con respecto a la sociedad conyugal, se liquidará posterior a este trámite.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto del 18 de junio de la presente anualidad, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, ordenando emitir la respectiva sentencia.

## CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles por DIVORCIO, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO. - DECRETAR** la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que de mutuo acuerdo han solicitado los señores **ALEXANDRA COLONIA MUÑOZ y LUIS FERNANDO RAMÍREZ ALZATE** y que fue celebrado en la ciudad de Medellín, parroquia de San Luis Gonzaga, el día 8 de abril de 1995.

**SEGUNDO. - APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes, en consecuencia, la residencia será separada y cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**TERCERO. DECLARAR** Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, surgida por el matrimonio, la cual se hará con posterioridad a esta sentencia, por cualquiera de las vías legales.

**CUARTO. - INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual está asentado en la Notaría 12 del Circulo Notarial de Medellín, bajo el indicativo serial número 1612805 y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970). Expídanse Las copias pertinentes.

**QUINTO. - Ejecutoriada** la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**

Juez (e )

**m.c/dg**

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0fee0c90f55dd45b55e82b20ecefccbdde704d3f13c73f563d4433a4003f140**

Documento generado en 29/06/2021 01:00:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**